

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 08 DE MADRID**

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 2 - 28020

Tfno: 914932707

Fax: 914932709

juzpriminstancia008madrid@madrid.org

42020310

NIG: 28.079.00.2-2022/0184326

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 754/2022**

**Demandante:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

**Demandado:** WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GOMEZ MOLINS

**SENTENCIA Nº 342/2023**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. AMALIA RODRIGUEZ RANCHAL

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Doña Amalia Rodríguez Ranchal, magistrado-juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Madrid, visto los autos de juicio ordinario 754/2022, promovidos por el Procurador Don Ángel Codosero Rodríguez en representación de [REDACTED] SOBREVIELA GIANCHI, contra la entidad WIZINK BANK S.A. , representada por la Procuradora doña Mª Jesús Gómez Molins .

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la representación procesal de la parte actora se presentó escrito de demanda el 25 de abril de 2022 arreglado a las prescripciones legales, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado y en el que solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, se dicte sentencia por la que se declare:

LA NULIDAD del contrato TARJETA DE CRÉDITO CITI BANK por contener interés remuneratorio usurario, con los efectos inherentes a tal declaración según Ley de Represión de la Usura, y ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales.

Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a la demandada por término de veinte días para que compareciera en autos y contestara aquélla, lo que verificó en tiempo y forma oponiéndose a la demanda con arreglo a los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, solicitando que se dictara sentencia por



considerada usuraria, relacionándolos con los ya determinados en la Sentencia de Pleno nº 628/2015 de 25 de noviembre de 2015, señalando:

"ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio (LEG 1885, 21), "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados."

"1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

Como señalaba la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (3 de diciembre de 2.020): "Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés "normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."

De la jurisprudencia en materia de usura contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo nº 628/2015, de 25 de noviembre; la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, y la STS nº 367/2022, de 4 de mayo, se pudo desprender también que para determinar el "interés normal" la STS de 25 de noviembre de 2015 acudió a las mencionadas



definitivamente dentro de las operaciones genéricamente denominadas “crédito al consumo” pero de forma claramente diferenciada identificando así los precios normales de mercado de las diferentes tipologías de operaciones al consumo, separando las operaciones de tarjetas de crédito y revolving del resto de operaciones al consumo.

Examinando el Boletín Estadístico del Banco de España en la tabla 19.4 y en relación a los tipos de interés correspondientes a las "Tarjetas de crédito y Tarjetas revolving " disponemos de los siguientes datos anuales en relación al Tipo Efectivo de Definición Reducida:

-Año 2010:19,32%; año 2011:20,45%; 2012:20,90%; año 2013: 20,68%; año 2014:21,17%; año 2015:21,13%; año 2016 :20,84%; año 2017 :20,80%; año 2018:19,98%; año 2019:19,67 %.

De conformidad con los artículos 6 y 32 de la Ley 16/2011, de créditos al consumo, la TAE contempla los intereses, comisiones, impuestos y gastos de formalización que se devengarán en la hipótesis del cumplimiento puntual y exacto del pacto. Sin embargo, el TEDR publicado por el Banco de España se calcula sin tomar en consideración las comisiones. En consecuencia, a los tipos medios aplicados a las tarjetas de crédito que hemos señalado anteriormente al tomar como base el TEDR habría que adicionar un porcentaje para hacerlos equivaler al TAE.

El TAE y el TEDR son dos coeficientes distintos pero que permiten su comparación como ha determinado el TS en la reciente Sentencia de 15 de Febrero de 2023 donde advierte que el interés analizado por el Banco de España en el boletín estadístico es el TEDR (tipo efectivo de definición restringida) que equivale al TAE sin comisiones. Por ese motivo, el interés publicado es ligeramente inferior al TAE y puede ser complementado con las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras.

De otra parte, se ha de concluir que la TAE fijada en el contrato es desproporcionada por cuanto no se ha demostrado que concurren circunstancias que justificasen la fijación de un precio como el que aquí nos ocupa, ni que exista un especial riesgo demostrado en la operación o cualquier otra circunstancia concurrente que pudiera dar lugar a apreciar que dicho interés se encontraba justificado, pues el riesgo que comportan operaciones como la que aquí nos ocupa, no puede por sí solo justificar el establecimiento de ese tipo interés, en cuanto se establece también una alta participación en los beneficios y, como señala el Tribunal Supremo, también deben tenerse en cuenta la diligencia de la entidad de comprobar adecuadamente la capacidad de pago del contratante, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

**TERCERO-** Si bien la acción para reclamar el reintegro de cantidades está sujeta a plazo de prescripción general de cinco años, tal y como dispone el art, 1964 del CC (aplicando igualmente la Disposición Transitoria 5ª de la Ley 42/2015), aquí no cabe aplicar dicho límite temporal, pues los efectos de la declaración de nulidad resultan de





Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, la pronuncio, mando y firmo

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964293074408164261237

